

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 25 de febrero de 2022 a las 4:54 p.m. Remitida desde el correo electrónico trabajoenequipoes2021@gmail.com. Se anexó a la carpeta digital el certificado de existencia y representación legal de CRSUR S.A.S., y el certificado de registro mercantil de TRANSMISORA SURANDES cuyo propietario es la citada sociedad. De igual forma, se recibió el 28 de abril de 2022 a las 4:47 p.m., otro escrito del actor popular (consecutivo 001-004 expediente digital).

Finalmente, se deja constancia que no había podido iniciarse con el trámite de la presente acción popular, en tanto que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive, y, la Juez en cargo nombrada por la Sala Plena del Tribunal Superior de Antioquia apenas se posesionó el 27 de abril de 2022. A Despacho.

Andes, 2 de mayo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00158 00
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	MARIO RESTRESPO
Demandada	CRSUR S.A.S. (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSMISORA SURANDES)
Asunto	ADMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL
Auto interlocutorio	256

Vista la constancia secretarial, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada por MARIO RESTREPO en contra de CRSUR S.A.S. (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSMISORA SURANDES) el 25 de abril de 2022 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TRANSMISORA SURANDES, según la

solicitud presentada por el actor popular (consecutivos 001 y 004 expediente digital).

Es indicado en el escrito introductor que la accionada presta sus servicios al público y que en la actualidad no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, razón por la que considera se desconocen los derechos colectivos que deben garantizarse en las construcciones y desarrollos urbanos de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes según la Ley 361 de 1997 y los tratados internacionales suscritos por este país tendientes a evitar toda discriminación en contra de las personas con algún grado de discapacidad.

Por lo anterior, pide que en el término que se disponga en la sentencia se ordene construir una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y que esta cumpla con las normas NTC y normas ICONTEC, además de condenar en costas y agencias en derecho. Como prueba pide que se oficie a Planeación Municipal para efectuar visita técnica al inmueble y que se publique lo relativo a esta acción constitucional en la página web del Juzgado (consecutivo 001 expediente digital).

Posteriormente el 28 de abril de 2022 presenta fotos de la sede donde se encuentra el establecimiento de comercio que es de propiedad de la parte accionada, en donde se advierte que en la puerta de entrada no tienen la rampa para el acceso de personas discapacitadas y, además aclara que dirige la acción popular en contra de TODELAR TRANSMISORA SUR ANDES (consecutivo 004 expediente digital).

De acuerdo a lo expuesto por el actor popular, se considera que deben realizarse las siguientes precisiones:

En el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se encuentran los requisitos los requisitos que debe cumplirse en el escrito donde es formulada una acción popular, normativa que dispone que para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los requisitos allí enlistados, entre ellos, "... d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible*", y e) *"Las pruebas que pretenda hacer valer"*.

Conforme lo expone el actor, precisa en su escrito que acciona a TODELAR TRANSMISORA SUR ANDES ubicada en la calle arboleda # 49 A 08 de esta localidad e indica que la dirección electrónica de esta es representantelegal@todelarmedellin.com.

Conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal y en el registro mercantil descargados (consecutivos 002 y 003 expediente digital), se observa que existe la sociedad CRSUR S.A.S., y a nombre de esta se encuentra el establecimiento de comercio que es objeto de la presente acción popular, cuyo nombre es TRANSMISORA SURANDES y que se encuentra en la dirección ya mencionada.

Se considera entonces, que, si bien el actor popular no identificó inicialmente de forma precisa al presunto responsable de la transgresión que indica por los derechos colectivos de las personas discapacitadas según la Ley 361 de 1997, con el escrito posteriormente presentado el 28 de abril de 2022 pudo establecerse la individualización del mismo, y en tal sentido, se considera cumplido este requisito legal.

Con relación al requisito exigido con fundamento en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472, se observa que el actor popular aportó como pruebas dos fotos donde se observa que no está construida la rampa, siendo esta la razón por la que acude a este mecanismo jurídico.

Es de anotar que como se trata de una acción de carácter constitucional, se dará aplicación a lo previsto en la Ley 472, artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, y que el trámite de las acciones reguladas en esta disposición legal se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

En tal sentido, la acción popular se admitirá contra la sociedad CRSUR S.A.S. (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSMISORA SURANDES), como presunto responsable, la que según lo afirma el actor no cuenta actualmente con la accesibilidad al inmueble donde presta el servicio al público para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, ubicado en la oficina de la calle Arboleda # 49 A 08 en el municipio de Andes, desconociendo la Ley 361 de 1997.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en nombre propio en contra de CRSUR S.A.S. (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSMISORA SURANDES), por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el citado establecimiento de comercio ubicado en la oficina de la calle Arboleda # 49 A 08 en el municipio de Andes, según indica el demandante. A quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto admisorio a la accionada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

SEXTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la misma; su radicado; el

Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiéndolo a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa de este Juzgado, y de la Alcaldía Municipal de Andes a quien se le remitirá oficio y el aviso para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

OCTAVO: Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 63 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria